Popayán, 2024-11-25 20241400536963

Doctores:

JUAN CARLOS MUÑOZ BRAVO
Alcalde Municipal de Popayán

ANA PATRICIA PRADO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
Popayán - Cauca

Asunto: Solicitud de aval y tramite de prorroga y adición del contrato de mínima cuantía Nro. 20241800029597.

Cordial Saludo.

Por medio del presente solicito aval y tramite de modificatorio **No.1** al contrato de mínima cuantía Nro. 20241800029597 de 2024, el cual tiene las siguientes características:

CONTRATO No.	**20241800029597 DEL 2024**
MODALIDAD	MÍNIMA CUANTÍA Nro. MP-SI-MC-008-2024
NATURALEZA	SUMINISTRO
CONTRATISTA	**MARIA DEL CARMEN PALOMINO SAENZ** C.C Nro. 34.532.738 de Popayán. Establecimiento de comercio: COMERCA COMERCIALIZADORA MERCANTIL DEL CAUCA
OBJETO	"MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA, HERRAMIENTA MECÁNICA Y VEHÍCULOS A CARGO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA CON EL FIN DE REALIZAR MANTENIMIENTO VIAL EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VIGENCIA 2024".
FECHA DE INICIO	17 DE SEPTIEMBRE DE 2024
VALOR INICIAL	**OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 80.000.000,00)** recurso ejecutado a **MONTO AGOTABLE.** Equivalente a 61,53 SMLMV
CDP INICIAL	2024.CEN.01.3449 del 14 de junio de 2024
PLAZO INICIAL	HASTA EL 17 DE DICIEMBRE DE 2024
VALOR ADICIONAL Nro. 1	**CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($40.000.000)** equivalente a 30,76 SMLMV
CDP ADICIONAL Nro. 1	2024.CEN.01.6692- 2024.CEN.01.6693 del 18 de noviembre de 2024
PLAZO ADICIONAL	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024

Popayán, 2024-11-25 20241400536963

Nro. 1	

JUSTIFICACION TECNICA:

El Municipio de Popayán suscribió contrato de Mínima cuantía No. 20241800029597 DEL 2024 con la Señora MARIA DEL CARMEN PALOMINO SAENZ identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 34.532.738 de Popayán, propietaria del Establecimiento de comercio denominado: COMERCA COMERCIALIZADORA MERCANTIL DEL CAUCA, cuyo objeto es "MANTENIMIENTO Y/O REPARACIÓN DE MAQUINARIA AMARILLA, HERRAMIENTA MECÁNICA Y VEHÍCULOS A CARGO DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA CON EL FIN DE REALIZAR MANTENIMIENTO VIAL EN EL MUNICIPIO DE POPAYÁN, VIGENCIA 2024",por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 80.000.000,00),** recurso ejecutado a **MONTO AGOTABLE,** Equivalente a 61,53 SMLMV, y con plazo tres (3) meses, o hasta agotar el presupuesto, por tratarse de **MONTO AGOTABLE**, lo primero que ocurra, contados a partir de la suscripción del acta de inicio del contrato.

A la fecha el presupuesto del suministro contratado se ha ejecutado en un 90%, por lo cual se hace necesario prorrogar el plazo y adicionar presupuesto al contrato de suministro Nro. 20241800029597 DEL 2024, toda vez que se requiere dar continuidad a las acciones que se realizan de forma regular para prevenir el deterioro y mitigar las averías de los vehículos y maquinaria amarilla que opera la secretaría de infraestructura; por cuanto los equipos presentan una vetustez superior a 10 años; maquinaria amarilla que trabajan y operan seis días a la semana de manera continua y para mantenerlos en funcionamiento se requiere realizar mantenimiento continuo que permita la atención de esta maquinaria cuando se presenten fallas mecánicas. Cabe anotar que la ejecución del contrato se realiza de conformidad con el cronograma previamente establecido por la secretaría de infraestructura, teniendo en cuenta las necesidades priorizadas para las veredas y tramos en el área rural y urbana del municipio de Popayán, por lo que se hace necesario que la maquinaria amarilla se encuentre en optimo estado de funcionamiento y cumpliendo con todas las condiciones técnico mecánicas, con el fin de evitar retención o pausa de la maquinaria y lograr eficiencia y cumplimiento en la programación señalada. En suma, teniendo en cuenta la época invernal actual, se requiere contar con la maquinaria y equipos en condiciones óptimas para atender las emergencias que se presenten, en cumplimiento de las funciones que le asisten a la secretaria de infraestructura.

Es de aclarar que, en el mes de agosto se adelantó el proceso de mínima cuantía, en razón a la necesidad imperante y los pocos recursos con los que disponía la entidad para contratar los servicios requeridos en ese momento, siendo este el motivo por el cual no fue posible realizar un proceso por mayor valor para garantizar la satisfacción de la necesidad a cabalidad. En este sentido, se hace necesario prorrogar el contrato hasta el 31 de diciembre de 2024 y realizar una adición por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 40.000.000).

En el mismo sentido, es preciso señalar que el recurso que se pretende adicionar al contrato de mínima cuantía es el único con que cuenta la secretaria de infraestructura para tal objeto en la vigencia 2024.

VIABILIDAD JURÍDICA:

Al respecto, La corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"2.2.2.2.1. Como se desarrollará más adelante, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado. Las adiciones y prórrogas son clases de modificación del contrato estatal."

Popayán, 2024-11-25 20241400536963

De igual forma aseveró:

"2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato[1]. En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales"

La Sala aclaró que es posible modificar aspectos no esenciales del contrato, como ocurre con el plazo u obligaciones a cargo del contratista que sean necesarios para asegurar el objeto del contrato y con ello los fines estatales que se pretender satisfacer.

Señaló la Sala en el Concepto 2263 de 17 de marzo de 2016, que en atención al mandato de dirección general del contrato que consagra el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, la entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; o puede, con el mismo propósito, ejercer las facultades excepcionales consagradas en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993.

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no solo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo *"su duración, y aún su naturaleza"*

A partir de allí, con base en la jurisprudencia y la doctrina, el Concepto 2263 puntualizó los límites jurídicos que la entidad estatal debe tener en cuenta para alterar el pacto inicial. Respecto de los límites de orden temporal señaló lo siguiente:

"*Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.*
(…)
La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado. 2"

> *"Relacionados con la vigencia del contrato// La posibilidad de modificar un contrato solo puede ejercerse durante su vigencia, así se trate de la simple prórroga del plazo, pues no resulta viable jurídicamente realizar modificaciones sobre un contrato con un plazo contractual vencido, como lo ha reiterado el Consejo de Estado.*
> *(…)*
> *La prohibición de consagrar prórrogas automáticas, sucesivas o indefinidas. // La Corte Constitucional ha señalado que las prórrogas sucesivas, indefinidas, y las prórrogas automáticas son contrarias al derecho esencial de la libertad de competencia, pues restringe la facultad de particulares para concurrir en condiciones*

[1] Varios doctrinantes resaltan este punto. Por ejemplo, Dávila Vinueza define la modificación del contrato estatal así: "Cuando se alude a la modificación del contrato se lo hace para referirse a alteraciones, variaciones, sustituciones de calidad, componentes o número de Mínima cuantía s, bienes o servicios. No implican la sustitución del género del contrato sino modificaciones que responden a necesidades sobrevivientes o a errores en la fase previa". Cfr. DAVILA VINUEZA Luis Guillermo. Régimen Jurídico de la contratación estatal. Bogotá: Editorial Legis, 2001, p. 387.

Popayán, 2024-11-25 20241400536963

de igualdad a un proceso de contratación adelantado por la entidad estatal, tesis también sostenida por el Consejo de Estado.[2]"

Sobre los límites de orden formal destacó lo que sigue:

"*- La solemnidad del contrato de modificación: // La modificación de los contratos, bien sea para adicionar obras, bienes o servicios, prorrogar el plazo o alterar la forma de su ejecución, debe constar por escrito y haber sido suscrita por las partes, para que puedan alcanzar eficacia, existencia y validez.*"

Por otra parte, la Corte Constitucional en el año 2012, expidió Sentencia No. C-300/2012, Indicando frente a la modificación de las condiciones iniciales de los Contratos estatales lo siguiente:

"*Finalmente, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del CONTRATO estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un CONTRATO adicional nuevo. En este sentido, explicó:*

"*Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del CONTRATO inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto.*" "

A continuación, adujo:

"*Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. (...)*"

El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

"*Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes; pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón*

[2] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 17 de marzo de 2016. "Contratos de Incentivo Forestal celebrados antes de la vigencia de la Ley 1731 de 2014" Radicación interna: 2263.

Popayán, 2024-11-25 20241400536963

a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato."

Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial.[3] (...)

Análisis adición de contratos artículo 40, Ley 80 de 1993:

ACTOS	VALORES EN PESOS 2024	EXPRESADOS EN SMLMV
CONTRATO INICIAL	$80.000.000	61,53 SMLMV
MODIFICATORIO No.1	$ 40.000.000	30,76 SMLMV
TOTAL	$ 120.000.000	

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, es viable la presente adición del contrato, por cuanto que el valor que se solicita adicionar no supera el 50% de su valor inicial expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes y la prórroga se realiza en vigencia del contrato.

VIABILIDAD FINANCIERA:

El valor a adicionar asciende a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40.000.000)** equivalente a 30,76 SMLMV**,** el cual se encuentra soportado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nros. 2024.CEN.01.6692 y 2024.CEN.01.6693 del 18 de noviembre de 2024, expedido por la secretaria de Hacienda del Municipio de Popayán, el cual se adjunta a la presente solicitud; el valor que se solicita adicionar se calculó teniendo en cuenta el presupuesto disponible para la presente adición.

SOLICITUD.

En consideración a los puntos expuestos tanto en lo técnico, jurídico y financiero se solicita respetuosamente:

1. Modificar la **CLÁUSULA SEGUDA: VALOR DEL CONTRATO Y SOPORTE PRESUPUESTAL**, en el sentido de adicionar la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40.000.000)** equivalente a 30,76 SMLMV, valor que se encuentra soportado con los Certificados de Disponibilidad Presupuestal Nros. 2024.CEN.01.6692 y 2024.CEN.01.6693 del 18 de noviembre de 2024.

Popayán, 2024-11-25

20241400536963

2. Modificar la **CLÁUSULA SEXTA: PLAZO DE EJECUCIÓN,** en el sentido prorrogar el plazo del Contrato No. 20241800029597 de 2024 desde el vencimiento del plazo contractual inicial hasta el 31 de diciembre del año 2024.

Para todos los efectos legales y fiscales el valor total dél contrato incluyendo el valor adicional ascendería a la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE ($120.000.000)**

El contratista deberá ampliar la vigencia de la garantía ya constituida y ampliar el valor de la misma, de conformidad con la prórroga y adición realizada por medio del presente modificatorio.

Cordialmente,

CARLOS FERNANDO CASTRO FRANCO
Secretario de infraestructura (E)/ Supervisor

Proyectó: Sari Arelis Velarde G – Abogada Contratista Sec de Infraestructura
Reviso: Jairo Pino – Abogado Contratista Sec de Infraestructura
Anexo: Balance financiero